

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RUEBOLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 33.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por un año. 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 2º

Vista una comunicacion del Gobernador civil de Badajoz, consultando si, á pesar de estar prohibido por repetidas disposiciones el depósito de cadáveres en las iglesias, podría permitirse en capillas independientes de aquellas; oído el Consejo de Sanidad, y de conformidad con su dictamen, se ha servido mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que se permita el depósito de cadáveres, por solo el tiempo que la ciencia aconseja y que es compatible con la salud pública, en capillas independientes de las iglesias en épocas normales ó en que no aflija al país alguna epidemia, siempre que las capillas se hallen enteramente separadas de los templos, que no estén habilitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ellas los fieles, y que se observen con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion. Es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion quede sometida á lo que ordene el reglamento de sanidad interior que ha de publicarse como lo prescribe el art. 98 de la ley de 28 de Noviembre del año anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Vista una comunicacion del Gobernador de la provincia de Teruel, dando cuenta de haberse fugado de Valderrobles, en ocasion que este pueblo se hallaba invadido del cólera-morbo, el médico cirujano D. Francisco Florit y Milá, á quien hizo regresar desde Barcelona donde se habia refugiado; considerando que para imponer las penas á que se haya hecho acreedor dicho facultativo, ó que deban imponerse á otros en casos analogos, importa mucho establecer cómo hayan de probarse unas faltas cuyo castigo debe ser severo, pronto, equitativo y justo; oído el Consejo de Sanidad, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con su dictamen, ha servido resolver, que, así en el caso presente, como en los demas que puedan ocurrir, formen los Gobernadores de provincia expediente, en el cual se haga constar:

- 1º La queja que motiva el procedimiento. 2º El sumario que sobre el suceso deberá practicar el Alcalde del pueblo en que haya ocurrido. 3º El dictamen del Ayuntamiento acerca del mismo.

4º Copia testimoniada del contrato celebrado entre dicha corporacion y el facultativo fugitivo.

Y 5º Una declaracion prestada por este en que dé la explicacion que estime de su conducta y presente sus descargos, á la cual acompañen los documentos justificativos que juzgue oportunos; cuyo expediente se remitirá al Gobierno para la resolucion que corresponda, oyendo previamente al Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Bellas Artes.—Real orden.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en este Ministerio solicitando prórroga del plazo que termina el 15 del actual para la admision de obras á la próxima exposicion pública de Bellas Artes, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen emitido sobre el particular por esa Real Academia, se ha servido prorrogarle hasta el dia 30 del corriente, sin que se entienda por esto que se ha de retardar el dia señalado para la apertura de la exposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1856.—Luxán.—Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de una instancia de D. José Marquez de Prado, vecino de Zaragoza, en la que pide se anule la autorizacion de estudios de una linea de ferro-carril desde aquella capital á Miranda de Ebro, concedida por Real orden de 5 de Marzo último á D. Pablo Serrate y se conceda al reclamante, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la primera parte de esta instancia, concediendo á dicho D. José Marquez igual autorizacion por término de un año con arreglo á la ley de ferro-carriles y sin derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ninguna clase por el referido estudio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1856.—Luxán.—Sr Director general de Obras Públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de justicia, estadística y notariado.

S. M. ha visto con agrado el proyecto de arreglo de todos los archivos del notariado del Reino presentado por V. S. con exposicion de 7 de Febrero próximo pasado, y ha tenido á bien mandar se den á V. S. las gracias, como de su Real orden lo ejecuto, por el celo é inteligencia con que ha desempeñado este importante trabajo; siendo al mismo tiempo su voluntad que, á fin de que pueda ser más fácilmente conocido, esté expuesto al público en el archivo de la Cámara de su cargo, durante las horas en que estuviere abierta dicha dependencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1856.—Arias Uria.—Sr. D. Lesmes Hernandez, Oficial primero del Archivo de este Ministerio, encargado del de la suprimida Cámara de Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de haber solicitado la Junta de Comercio de Palma, en la isla de Mallorca, que se le conceda el establecimiento de un depósito especial de puerto en aquella aduana, sometiéndose á cumplir las condiciones de la instruccion del ramo, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud en los términos siguientes:

1º Se crea un depósito especial en el puerto de Palma de Mallorca para las mercancías de lícito comercio, con sujecion á lo prevenido en los artículos 231 y siguientes del capítulo XVIII de la instruccion de Aduanas.

2º Dicho depósito se establecerá en el gran salón bajo de la casa—Lonja de aquella ciudad, para cuyo servicio quedará exclusivamente destinado el edificio, siendo de cuenta de la Junta de Comercio satisfacer, en los plazos que se determine, el importe de los sueldos señalados en la planta del personal que acompaña aprobada, y sufragar los gastos de las obras que deben practicarse para la seguridad y aislamiento, así como los de los enseres y utensilios necesarios para el citado establecimiento.

3º Se fijan en 10,000 rs. anuales los sueldos del Guarda—almacen é Interventor, en vez de los que les estan asignados en la planta, que son solamente provisionales, y mientras los fondos del depósito alcanzan á cubrir este aumento de gastos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la exposicion de esa Junta, fecha 13 de Noviembre último, consultando:

1º Si á pesar de no haber reclamado algunos interesados contra los acuerdos de la suprimida Junta de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, negándoseles el reconocimiento de sus créditos, procedentes de libranzas y cartas expedidas á favor de cuerpos del ejército y otras clases del Estado, por considerarlos comprendidos en la del personal, deberá admitirlos ahora para su liquidacion, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 20 de Febrero y 15 de Setiembre del año próximo pasado.

Y 2º Si para justificar la legitimidad de los endosos puestos en dichos documentos han de entregarse estos á sus dueños, ó reclamarse de oficio por las dependencias de esa Junta á las respectivas Autoridades civiles ó militares las oportunas autorizaciones que legitimen la validez de los mismos. En su vista, y considerando que las Reales ordenes citadas no han revocado ni modificado las disposiciones dictadas en el particular, sino que solo explican el sentido genuino y recto de la legislacion vigente; teniendo presente que si los interesados no se alzaron de las resoluciones de la Junta, fue porque esperaban á que se resolviese el expediente promovido sobre el asunto; de acuerdo con el parecer de la Direccion general del Tesoro y de la Asesoría de este Ministerio, se ha servido S. M. declarar:

Primero. Que los tenedores de libranzas y cartas de pago, cuyo abono como deuda del material dispuso la Real orden de 20 de Febrero del año próximo pasado, aun cuando no hiciesen la reclamacion que determina el art. 23 del reglamento de 23 de Agosto de 1851, no han perdido el derecho al abono de su importe en la forma expresada.

Y segundo. Que con arreglo al párrafo sexto del artículo 19 del expresado reglamento, debe esa Junta exigir de las dependencias que entienden en las liquidaciones, todas las noticias ó informes que necesite para fundar sus fallos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La guarnicion de Valencia ha sido reforzada con el regimiento infantería de Soria, procedente de Ca-

laltaña; el batallón de cazadores de Vergara, que salió de esta corte, y las tropas que se han replegado de algunos puntos de aquella Capitanía General. La comision militar se habia instalado, y funcionaba contra varios individuos presos por los acontecimientos del dia 6. El Sr. Ministro de Estado, Capitan General en comision, participa que, á consecuencia de la dimision presentada por el Ayuntamiento Constitucional de aquella capital, se habia procedido á la eleccion de los nuevos Concejales. El dia 14 se tomaron las disposiciones preparatorias para verificar la quinta hoy 15. Las Autoridades estaban dispuestas á hacer cumplir la ley y restablecer la tranquilidad pública, dictando las medidas que las circunstancias reclamaban. Madrid 15 de Abril de 1856.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 19 de Noviembre de 1851, en la que D. Antonio Aznar y Gonzalo, Capitan que ha sido de Cuerpos francos, Teniente de Infantería retirado en Calahorra, provincia de Logroño, solicita la revalidacion del cargo de Capitan que obtuvo, para renovar el retiro, con arreglo á sus años de servicio, por los padecimientos que ha sufrido por no haberse pronunciado en 1843. Entendida S. M., y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 31 de Enero de este año, no ha tenido á bien acceder á su citada instancia por haberse retirado voluntariamente en 1839, circunstancia que impide se le pueda aplicar los beneficios de la Real orden de 20 de Agosto de 1854, y porque no hay motivo para que ahora se le declare el empleo de Capitan, cuya revalidacion no pidió al tiempo de retirarse, ni tiene derecho á ella, puesto que no le alcanzan los beneficios del Real decreto de 7 de Diciembre de 1840; y al mismo tiempo se ha servido determinar diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, y á consulta del expresado Supremo Tribunal, que al cursar cualquiera instancia procure dar en el informe su parecer con presencia de los antecedentes que existan en su dependencia de su cargo, ó de los que reunificen los interesados con ellas, así como tambien, al evacuar los que sobre las mismas se le pidan, manifieste si considera ó no justos los recursos que promueven los interesados.»

De la propia Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la instancia promovida en Pamplona por D. Antonio Aguado y Balseira, Capitan Ayudante que fue del regimiento de Infantería Borbon, núm. 17, en solicitud de relitio y abono de sueldos. Entendida S. M., y tomando en consideracion los razonos expuestos por el Capitan General de Navarra, ha tenido á bien mandar que sin efecto la baja de este Oficial en el Ejército, dispuesta en virtud de Real orden de 7 del actual, concediéndole en su consecuencia el relitio y abono de los sueldos que le hayan correspondido desde 1.º de Enero de este año. Al propio tiempo, y atendiendo á que se halla ya provista la vacante que ocupaba en dicho cuerpo, se ha servido resolver que para cubrir la que de Capitan existe en la primera companía del segundo batallón del regimiento de Zamora, número 8, por salida de D. Enrique Muñoz y Laserra.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

Núm. 59.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente instruido en este Ministerio, á consecuencia de una instancia promovida por José Fernandez, vecino de Louso, en la provincia de Orense, solicitando indulto para sí, para su hijo Manuel, y el soldado del Regimiento Infantería de Granada Manuel Perez Fernandez, por la complejidad que á los tres resulta en el delito de haber hecho que este último entrase en el servicio de las armas bajo el nombre y lugar del hijo del expresado José, sin haberse cubierto las formalidades que se exigen para poner sustitutos. S. M., enterada, teniendo presente lo manifestado por V. E. en 14 de Marzo de 1852, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 20 de Febrero último, al mismo tiempo que se ha dignado otorgar al recurrente la gracia que pretende, ha tenido á bien disponer, con el objeto de evitar en lo posible la repeticion de casos de tal naturaleza, que sobre incluir notablemente en la moral pública pudieran ocasionar el ejercicio perjudicial de consideracion, se dé conocimiento de este hecho al Ministerio de la Gobernacion para que por el mismo se prevenga á las Diputaciones provinciales cuando escrupulosamente de que, al hacerse por los pueblos la entrega de quintos en las Cajas, se procure adquirir todos los datos posibles sobre la identidad de las personas; haciéndose igual cargo por los Capitanes Generales á los Comandantes de las referidas Cajas encargados de la recepcion de los mozos, para que se tenga presente por los mismos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.—Sr. Capitan general de....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue: «Entendida la Reina (Q. D. G.), de una comunicacion del Capitan General de Andujar, manifestando los inconvenientes que ofrece el que los individuos del cuerpo de Carabineros del reino que enferman, opten unas veces por ingresar en los hospitales militares, y otras en los civiles, se ha servido S. M. resolver, con vista de lo que V. E. y el Intendente general han expuesto, que los referidos individuos ingresen para la curacion de sus dolencias precisamente en los hospitales militares, verificándose tan solo en los civiles cuando no los haya mas que de esta clase en que enfermen; y que en el caso de no existir ninguno en los citados puntos, pueden tener entrada en los hospitales civiles si estuviere en estos más próximos á aquellos que los militares.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo que sigue: «Entendida la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de V. E. de 28 de Setiembre del año último, referente, entre otras cosas, al abono que ha de hacerse por la Administracion militar en pago de las estancias causadas por litio en 8 rs. las de tropa y 12 las de Oficial, en vez de los precios que se designaron en Real orden expedida por este Ministerio en 26 de Marzo anterior; y considerando S. M. que, si bien no son iguales las condiciones en que se hallan los lazaretos respecto á la asistencia de enfermos que las estancias militares causadas, y que se cursen, tanto en el lazareto de Vigo como en cualquiera otro del reino, se abone al respecto de 8 rs. las de las clases de tropa y 10 las de Oficiales; entendiéndose que comprenden, así la asistencia medicinal, como la alimenticia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1856.—El Subsecretario, José Mac-crohon.

Núm. 45.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Nueva lo que sigue: «Entendida la Reina (Q. D. G.), de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 25 de Noviembre último, y en vista de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 de Marzo próximo

pasado, se ha servido conceder, por resolucion de 2 del actual, á Marcelino Martinez Campo, soldado que fue del regimiento infantería de Jaen, núm. 11, licenciado en el pueblo de Bricia, en la provincia de Burgos, la rehabilitacion que pretende para volver al goce de la pension de 10 rs. de vn. al mes, que con una cruz de Maria Isabel Luisa obtuvo según diploma que se le expidió con fecha 25 de Febrero de 1854, y en cuanto á los atrasos que el interesado tambien reclama, deberá este sujetarse á lo dispuesto por punto general. Al propio tiempo, y teniendo presente S. M. las razones expuestas por V. E. al cursar la referida instancia, y considerando que son y serán repetidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas correspondientes su respectivo diploma, pueda hacerlo con justificacion de su buena conducta observada desde su licenciamiento, dentro del expresado plazo, pues que finalizado que sea, no se admitirá ni dará curso bajo ningun pretexto, á instancias que son y serán repelidas las solicitudes que se promueven sobre igual peticion, se ha dignado fijar el improrrogable plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta Real orden, para que puedan hacer sus reclamaciones todos aquellos á que se considere con derecho á la referida pension; y á fin de que el que no haya presentado á la toma de razon en las oficinas

CANAL DE ISABEL II.

RELACION de los gastos ocurridos en el mes de Marzo de 1856.

Table with columns: Parcial, TOTALES, Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént. Lists expenses for various categories like honorarios, sueldos, jornales, presidio, materiales, etc.

Table with columns: Parcial, TOTALES, Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént. Lists expenses for various categories like honorarios, sueldos, jornales, presidio, materiales, etc.

Table with columns: Parcial, TOTALES, Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént. Lists expenses for various categories like honorarios, sueldos, jornales, presidio, materiales, etc.

Table with columns: Parcial, TOTALES, Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént. Lists expenses for various categories like honorarios, sueldos, jornales, presidio, materiales, etc.

Table with columns: Parcial, TOTALES, Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént. Lists expenses for various categories like honorarios, sueldos, jornales, presidio, materiales, etc.

Table with columns: Parcial, TOTALES, Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént. Lists expenses for various categories like honorarios, sueldos, jornales, presidio, materiales, etc.

carra, y el de las alcantarillas de las cuevas de la calle del Barquillo y la de la Flor Baja y Leganitos. Madrid 31 de Marzo de 1856.—Valle.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 14 de Abril de 1856.—El Secretario, Conde de Sástago.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Table with columns: ESTACION DEL CIELO, DIRECCION del viento, TEMPERATURA EN Grados, BAROMETRO REDUCIDO A MILIMETROS, HORAS, etc.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Pliego de condiciones para la subasta de la conduccion de la correspondencia entre Cádiz y Canarias.

1.º El contratista se obligará a conducir la correspondencia y periódicos desde Cádiz a las islas Canarias y vice-versa, por término de dos años, en buques de vapor de la fuerza conveniente para este servicio, haciendo dos viajes redondos cada mes, y deteniéndose a la ida veinte y cuatro horas en la Gran Canaria para entregar y recoger la correspondencia.

2.º Los días y horas de la salida de las expediciones se fijará por el Gobierno, el que podrá alterarlas segun le exija la conveniencia del servicio, avisando al contratista con dos meses de anticipacion, sin que este pueda dejar de cumplir exactamente con lo que sobre este punto se disponga, a menos de que el tiempo impida la salida del buque, cuya circunstancia habrá de justificarse con la oportuna certificacion del capitán del puerto.

3.º El Gobierno ó sus delegados podrán disponer, en toda la de la correspondencia, de la fuerza que necesiten, pero comunicándolo al contratista con la anticipacion de 12 horas a la que deba hacerse el buque a la vela; en este caso se indemnizará al contratista al respecto de 1,000 rs. por cada seis horas de detencion.

4.º Fuera de las excepciones indicadas, cuando el contratista detenga la salida por cualquiera otra causa ó motivo que no sea el de avería en el caso ó la avería debidamente justificada, pagará como multa la suma de 1,000 rs. vn. por cada seis horas de detencion.

5.º Los vapores destinados a este servicio no podrán hacer mas escalas entre Cádiz y Canarias que las que el Gobierno disponga ó autorice. Estarán tambien sujetos a las disposiciones vigentes dentro y fuera de los puertos.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Enero último, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Mayo, a las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion de las obras del trozo 22 de la carretera general de Francia en la provincia de Soría, desde Barranco-hondo al limite de la expresada provincia, cuyo presupuesto es de reales vellón 503.253,16.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la ciudad de Soría ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado, los pliegos de condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente se garantiza para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion.

Madrid 10 de Abril de 1856.—El Director general de Obras Públicas, Cipriano Segundo Montonino.

Modelo de proposicion. D. N. X., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 22 de la carretera general de Francia en la provincia de Soría, se comprometo a tomar a su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones. Aquí la proposicion que se hace; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Habiéndose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de Masaró, dotada en 600 rs. anuales, los aspirantes a la misma pueden dirigir sus solicitudes a la corporacion municipal dentro de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio por tres veces en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 4 de Abril de 1856.—Santiago Picó. 1362—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Habiéndose pendiente de resolucion en este Gobierno de provincia un expediente promovido por el Ayuntamiento de Villabragina sobre daños causados al vecino por un molino harinero y unos malcones construidos por D. Miguel Herrero Lopez sobre el rio Sequillo, y siendo indispensable para el acuerdo definitivo que proceda en justicia tener a la vista, si es que existe, la autorizacion otorgada al Herrero para levantar aquel artefacto, he resuelto publicar por medio de la Gaceta y del Boletín oficial de esta provincia, requiriendo por ultima vez al interesado para que, dentro del término improrrogable de 15 días, contados desde la fecha de este anuncio, presente en la Secretaria de este Gobierno la citada autorizacion, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 11 de Abril de 1856.—El Gobernador, Bernardo Iglesias. 1493

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SEVILLA.

Con autorizacion del Cuerpo provincial ha acordado el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad sacar a subasta las sepulturas que se necesitan construir en el presente año en el cementerio de San Fernando, bajo los tipos siguientes: Familiares de primera clase, 1,181 reales 50 céntimos; de segunda, 1,029 rs.; de tercera, 715 rs.; individuales de primera y segunda clase, a 376 rs. cada una; de tercera, 180 rs.; de párvulos, 240 rs.; de segunda clase, 170 rs.; y las sepulturas comunes, a 719 rs. como las familiares de tercera clase.

Aquel acto tendrá efecto el día 30 del próximo mes de Abril, a las doce de su mañana, ante la comision de Hacienda de la municipalidad en las Casas capitulares, con arreglo a las condiciones económicas y facultativas que constan de este expediente, que estará de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion, para que puedan enterarse los licitadores.

El remate se ha de celebrar por pliegos cerrados, conforme a lo prevenido en los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º de la instrucion de 18 de Marzo del año pasado de 1852 y con sujecion al modelo que se inserta en seguida de este edicto; advirtiéndose que las personas que hayan de tomar parte en la subasta, han de consignar previamente en la Tesorería de esta ciudad el precio de remate, ó bien en acciones de caminos de hierro de las emitidas por la Direccion general de Obras públicas, acreditándolo con el competente recibo.

Previsiones para el remate.

1.º Principiada el acto con la lectura de este anuncio y la de la citada instrucion de 18 de Marzo, cuyas disposiciones se observarán estrictamente, pudiendo los interesados manifestar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales se les darán las explicaciones necesarias antes de abrirse los pliegos presentados.

2.º Trascurrida la primera hora en que deben recibirse los pliegos cerrados, la cual se designará al efecto por el Sr. Presidente, se declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

3.º En seguida se abrirán los pliegos presentados, publicándose en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la mas ventajosa, quedando renuncia la garantia que hubiere presentado el postor a quien se adjudique el lote. En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto a una nueva licitacion, únicamente entre sus autores, segun lo prevenido por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... calle de..... núm....., se obliga a construir las sepulturas que se necesitan en el presente año en el cementerio de San Fernando con arreglo a las condiciones económicas y facultativas que constan del expediente en las cantidades siguientes:

Sepulturas familiares. Por cada sepultura de primera clase..... rs. Por id. de segunda..... rs. Por id. de tercera..... rs.

Sepulturas individuales. Por cada una de primera clase..... rs. Por id. de segunda..... rs. Por id. de tercera..... rs.

De párvulos. Por cada una de primera clase..... rs. Por id. de segunda..... rs. Y las sepulturas comunes en..... rs. cada una.

Fecha y firma.

Sevilla y Marzo 31 de 1856.—Fernando Póis, Secretario.—Es copia.—Pereyra. 1435

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MYSLATA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la obtiene. Los que pretendan su obtencion presentarán solicitud al Presidente de esta corporacion dentro de un mes, a contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. La dotacion anual consiste en 1,500 rs.

Lo que se hace saber por medio del presente para la inteligencia de los solicitantes.

Mislata 31 de Diciembre de 1855.—Ramon Suas. 1004

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUERTA DE VALDECARABANOS.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la plaza de cirujano en la villa de Huerta de Valdecarabanos, provincia de Toledo, partido judicial de Ocaña; es su poblacion de 620 vecinos; dista de la capital ses leguas, dos de la del partido y una del ferro-carriil de Almansa; está dotada con 3,200 rs. anuales pagados del fondo municipal por trimestres; es obligacion de este fa-

cultivo la asistencia a las enfermedades quirúrgicas comunes y especiales, y quedan a su favor como aumento de dotacion los casos de mano airada habiendo rolo solvente; los partos a 12 rs. cada uno; la extraccion de muelas a 4 rs.; y las sangrías a 2; cuya vacante se anuncia por término de hasta el 31 de Mayo, en el cual los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, francas de porte; advirtiéndose que además el pueblo un médico-cirujano para la asistencia a las enfermedades de medicina. 1398

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Habiéndose vacante una plaza de alguacil en el Juzgado de primera instancia de Mombanell, en la provincia de Gerona, y debiendo proveerse con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 30 de Octubre de 1852, se anuncia al público para que los aspirantes a la misma, que reúnan los requisitos que se expresan en los artículos 30 y 31 de la citada superior disposicion, presenten dentro del término de 40 días sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Tribunal.

Barcelona 27 de Marzo de 1856.—Pablo Henis.

CONTADURIA DE LA FABRICA DE TABACOS DE GIJON.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de sacar a venta pública en remate la renta de tabaco que producen los talleres de este establecimiento durante el presente año de 1856, segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en su orden de 15 de Enero del mismo año.

1.º El remate tendrá lugar en las oficinas de esta fábrica 30 días despues de publicado en la Gaceta oficial del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia a las doce en punto de su mañana.

2.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Administrador Jefe, arreglados exactamente al modelo que se estampa a continuacion de estas condiciones; debiendo acompañarse a cada pliego para ser admitido el documento que acredite haber sido depositada por el presentante la cantidad de 2,000 reales vellón en la Caja general de Depósitos del reino ó sus dependencias en esta provincia. Las proposiciones que no reúnan el tipo de 10 rs. vn. por cada quintal castellano serán nulas.

3.º El depósito de que trata la condicion que precede, que perteneciere al adjudicatario del remate, subsistirá en toda la época de duración del cumplimiento del contrato, y los demás serán devueltos a sus dueños, terminado que sea el remate.

4.º A la hora señalada, con asistencia del Sr. Contador del establecimiento y del escribano, se abrirán por el Sr. Administrador Jefe los pliegos que se hubiesen presentado antes de dicha hora, haciéndose la adjudicacion al firmante del pliego que ofreciere mayor precio sobre el tiempo señalado, y si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se hará a las cinco de la tarde de mismo día un nuevo remate en idéntica forma, en el cual solo tomarán parte los firmantes de dichos dos ó mas pliegos iguales, sobre cuyas nuevas proposiciones se hará la adjudicacion al mejor postor.

5.º La adjudicacion de que trata el artículo anterior se entiende solo preventiva, hasta que se haga saber al rematante la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

6.º El rematante se ha de hacer cargo de la venta que en la fábrica habrá de recibir en fin de cada mes, pagando en el acto de recibirla su importe, en moneda corriente, en la depositaria del establecimiento.

7.º Recibida la venta por el contratista, es de su obligacion y cargo el conducirla y tenerla en almacenes fuera de la fábrica, hasta su embarque, en cuyos almacenes se pondrá una segunda copia, que ha de existir en poder del Sr. Administrador Jefe de la fábrica.

8.º El rematante queda obligado a extraer fuera del reino a su costa toda la venta que reciba, haciéndolo con las formalidades debidas, y contrayendo la expresa obligacion de acreditar competentemente la introduccion de cada partida en el punto extranjero para donde se hubiere despachado.

9.º En el caso de no proporcionar en este puerto buque para rematar directamente la venta al extranjero, podrá el contratista verificarlo a otro donde hubiere fábrica de tabacos, para desde allí trasladarla al que le haya de llevar al extranjero; pero bajo el conocimiento é intervencion del Administrador Jefe de aquella fábrica, el que le expedirá la correspondiente guia, previo el conocimiento de la Direccion general del ramo.

10.º El interesado a quien se adjudique este remate afianzará su cumplimiento con los 2,000 rs. que depositó en la Caja general de Depósitos del reino, y otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de su cuenta.

Modelo de proposicion.

D. N. X., vecino de..... enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del..... de este año, compra a la Hacienda pública toda la venta que produzcan los talleres de la fábrica de Tabacos de Gijon en dicho año al precio de..... cada quintal castellano.

Fecha y firma del proponente.

D. Manuel Blanco y Cano, arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, procedente de su escuela especial, Secretario de la Comision de monumentos históricos y artísticos de esta provincia y Comisario de Montes de la misma.

Hago saber que por Real orden de 26 de Enero último se ha concedido a los Ayuntamientos de Hombretan, Lanzalita, Pedro Bernardo, Santa Cruz del Valle y Serranillos el descarte y ramoneo del monte roblelud propio de dichas villas, y que radica en el valle de Tietar, jurisdiccion del expresado Lanzalita. En su consecuencia el día 27 de Abril próximo venidero y hora de once a doce de su mañana, se venderá en pública subasta dicho aprovechamiento, el cual podrá producirse 3,400 carros de leña de a 60 arrobas cada uno, valiendo en 12,000 rs. al respecto de 4 rs. cada carro, y 17,000 arrobas de corteza, que al precio de 24 rs. arroba, hacen una suma de 12,000 rs., siendo el valor total del aprovechamiento 24,000 rs., bajo cuyo tipo se verificará la referida subasta simultáneamente en las oficinas del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador ó persona que delegue, y en las Casas Consistoriales de la expresada villa de Mombanell, bajo la presidencia de su Alcalde ó del que haga sus veces, adjudicándose al postor que mas ventaja ofrezca en cualquiera de los dos puntos, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones con 15 días de antelacion al designado para la subasta de carbon; advirtiéndose que las leñas se venden por carros y no por arrobas, segun previene terminantemente la Real orden de concecion.

Avila 4 de Marzo de 1856.—Manuel Blanco y Cano. 967

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente, y en virtud de acuerdo de la Sala segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza a D. Ramon Lopez Arenosa, encargado que fué de la cuenta y razon del bergantín Soberano, y a D. Antonio Lopez Delgado, Contador de la urca Margalante, para que en el término de 60 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaria, por sí ó por medio de apoderado, a contestar el descubierto que les resulta en la cuenta adicional a la general de Marina del año de 1849; en la inteligencia que, trascurrido el plazo que se señala sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Abril de 1856.—El Secretario general, Narciso de la Escosura. 2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. José Ramayor y a D. Pascual Soriano, administrador é interventor que respectivamente fueron del portazgo de las barcas del Júcar, dependiente de la depositaria de Valencia, para que en el término de 20 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado a recoger y contestar la calificacion del pliego de descubierto, que de las cuentas generales de caminos de 1843 resulta contra los citados Ramayor y Soriano; en la inteligencia, que pasado el plazo que se señala sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Abril de 1856.—El Secretario general, Narciso de la Escosura. 2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente, y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Manuel Robina, ó sus herederos, para que en el término de 30 días, que

empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaria a recoger y contestar cuatro pliegos de reparos ocurridos en las cuentas de Propios y Arbitrios de la provincia de Leon, correspondientes a los años de 1826 a 1829 ambos inclusive, los cuales intervino dicho Robina como Oficial mayor de la Contaduría, por estar ejerciendo las funciones de Subjefe del Contador, en propiedad D. Domingo Antonio Pita; teniendo entendido que, pasado el término que se fija sin haberse presentado, los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Abril de 1856.—El Secretario general, Narciso de la Escosura. 2

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan.—Por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la adjudicacion libre, segun la ley vigente, de los bienes que con este tasada la capellanía colativa que fundó Don Francisco Alvarez en la finca parroquial de Villanor del año pasado de 1716 con el título de Nuestra Señora del Rosario, que dentro de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y escribanía del actuario a deducir por medio de proclama con poder bastante, bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo sufrirá el entero perjuicio, pues así lo tengo estimado a petición del marido de Doña Marcela Alvarez, vecina de Bonatove, que solicita la expresada adjudicacion.

Valencia de Don Juan Febrero 18 de 1856.—Francisco Rivero Velarde.—El actuario, Vicente Blanco. 1349

Auditoria de Guerra de la Capitanía General de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, se procede a la venta en pública almoneda de 95 picas de lenzo, cobre y madera, de distintos autores y escuelas, en la calle de Sevilla, núm. 44, cuarto principal, desde el lunes 14 del corriente y siguientes, de nueve a doce de la mañana.

Madrid 11 de Abril de 1856.—El escribano, Manuel de la Fuente. 1350

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, reafirmada del escribano del número de la misma D. Fermín Gutierrez y Gómara, se convoca a Junta general a los acreedores a los bienes del concurso de D. Eugenio Joaquin Alhameda, vecino que fue de esta corte, habiéndose señalado para su celebracion el día 6 de Mayo próximo venidero a la una de su tarde en el Juzgado de Lavapiés, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente a Santa Cruz.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio a los acreedores a dicho concurso que se citan a continuacion, a las corporaciones y personas que en el día representan sus respectivos derechos, así como a cualesquiera otros acreedores ignorados, para que se sirvan concurrir a dicha Junta el día y hora señalados, bajo apercibimiento de que verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Acreedores en concepto de censuistas.

D. Francisco Javier Criado, el Conde de Francos, el Conde de Adarnera, la iglesia magistral de Alcalá, la capellanía de Alonso de Prado, fundada en el oratorio del Salvador de Madrid; la de Magdalena de Silvanés, el colegio de San Bernardo de Alcalá, el patronato y memoria de D. José Martínez de Robles, fundada en Atocha; las memorias de D. Pedro Antonio de Aragón, la obra pía de D. Francisco Ortíz de Bascaso, el patronato de Diego Fernandez de Riofrío, fundado en San Ginés de Madrid; el convento de Carmelitas descalzas de Alcalá, el hospital de San Juan de Letrán de id., la casa de Recogidos de id., la memoria de D. Juan Ambrosio de las Cuevas, fundada en Alcalá para dotar doncellas, y la memoria de D. Antonio Vazquez fundada en la misma ciudad.

Idem en el de refaccionarios.

Los hijos y herederos de D. Gregorio Arias, Doña María Llorio, D. Juan Inorrea, D. Eugenio Cuervo, D. Ramon de la Peña, D. Pedro Rodriguez, D. Juan Ballesteros, D. Félix Dominguez, D. Diego Barranco, D. Miguel de las Landeas, D. Manuel del Castillo, D. Antonio Paliza, Doña María del Peral, D. Lorenzo Salas, D. Manuel Sanz, D. Vicente de la Peña, D. Pedro Zavalá, D. Antonio Sanchez, D. Marcos Gomez de Nabra, D. Juan José de la Riva, D. José Maca, D. José Bles, D. Manuel Francisco del Valle, D. Manuel Fernandez, D. Francisco Norques, Don Julian Escribano, D. Domingo Gonzalez de Villa, el Marques de Perales, D. Julian del Callejo, Doña María Ignacia Alvarez, Don Vicente Bradi, D. Faustino Manuel Ezquerro, D. Juan de Irigoiti, D. Antonio Cabezas, D. Juan de Andros, D. Juan Carbalja, D. Ramon Palacios, D. Francisco del Valle, Doña Antonia Magdalena Perez, D. Juan Cantelan, D. Fernando de la Puella, Don Manuel de las Casas, D. Juan Perez Lorenzo, D. Domingo Gonzalez de Villa, D. Manuel Leon de la Torre, D. Manuel Silverio de la Arena, D. Joaquin Alonso, D. Augustin Fuenmayor, D. Juan de Adroba, D. Augustin Arantjo y Doña María Borrion.

Idem en el de comunas.

D. Francisco Rigal, vecino de Madrid; D. Nicolás Tap y Nuñez, de Reula; Doña Isabel Andrés Beiz, de id.; D. Ramon Antonio de Santa Cruz y Gil, de Bilbao; D. Juan Francisco Barrena, de Madrid; D. Pedro Daban, de Bayona; D. Antonio Benegochea, de Bilbao; Casa mercantil de Krause y Haide, de id.; D. Leon Manuel de la Torre, de Madrid; D. José Ramon de Arataza, D. José Lorea, Casa mercantil de Birneti y compañía, de Bilbao; D. Alonso de Soto, D. Domingo de Soparda, escribano de Bilbao; D. Andrés de Bustamante, de Illescas; D. Antonio Torres, de Madrid; Casa mercantil de Zubia, de Vitoria; D. Antonio Torres; D. Martín Mazarraga, de Bilbao; D. Domingo de Urrela, de Madrid; D. Mazarra de la Torre y Guerra, de id.; Don Diego Crespo de Tejada, de id.; D. Pedro del Río, de id., y la recaudacion de alcantarillas de Madrid.

Tambien se hace saber a dichos acreedores que la sindicatura del concurso ha presentado las cuentas de su administracion desde la última de la sindicatura anterior hasta fines del año de 1855 con sus respectivos rendos, las cuales obran en la escribanía del referido Gutierrez y Gómara, que la tiene en la Plaza del Biombo, número 2, piso bajo, donde estarán de manifiesto para que las puedan examinar los acreedores que gusten a los horas de despacho en los días no feriados hasta el anterior al nombrado para la Junta.

Madrid 9 de Abril de 1856.—Fermín Gutierrez y Gómara. 1351

Alcaldia constitucional de Madrid.—Juzgado del Río.—Por el presente, y de orden del Sr. Alcalde constitucional interino de este Juzgado, se cita a D. Juan Arias, cuyo paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado con poder bastante comparezca en esta Alcaldia, sito en la plaza de la Constitucion, por los días 30 del actual, a las once de la mañana y a las once de la tarde, a celebrar el juicio verbal a que se le demanda por el procurador D. Ignacio de Santiago, apoderado de la sociedad minera «Sociedad Cordobesa», sobre pago de 300 rs. procedentes de dividendos de la accion núm. 4, ó que renuncie este, previendo que de no concurrir se sustanciará el juicio en rebeldía con arreglo a la ley vigente. 1359

Por el presente se cita y emplaza a Doña Adelaida y Doña Manuela Lozano Oliver, y a D. José María Gonzalez Tellez de Warleta, para que tan luego como llegue a su noticia este anuncio, se presenten en la escribanía del número, a cargo del doctor D. Claudio Sanz y Barea, que la tiene establecida en el piso bajo de la casa calle Mayor, núm. 101, desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde en los días no feriados, para hacerles saber el contenido de varias providencias en un negocio civil.

Madrid 31 de Marzo de 1856.—Arros.—Claudio Sanz y Barea. 1390

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Jefe de primera instancia en esta corte, reafirmada por el escribano de número de la misma D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza, por término de 30 días, a los que se consideren con derecho de D. José y Doña María Teresa Nagusa, como herederos de su padre D. Casimiro, a los intereses depositados por indemnizacion del crédito de 24,000 rs. que a favor del último resultó contra el Estado por resto de 40,000 rs. que en 1809 resultaron consignados a nombre de aquel en el navío San Leonardo, y de que el Gobierno dispuso, a fin de que dentro del expresado término se presenten a ejercitarlo; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Luis Cuelcon y Escosura, Secretario honorario de S. M. Y Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente se cita y emplaza a D. Juan José Romero y Olabarri, natural de esta villa, para que en el término de nueve días siguientes al en que tenga lugar la insercion de un ejemplar en la Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado a contestar la demanda que contra el mismo ha establecido D. Pedro de Torres, de este domicilio, sobre reconocimiento de un censo impuesto en casas de la propiedad del Romero, y cobro de reales por deudas de dicho censo; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.



